

## **AUTO No. 03917**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Dentro de las actividades de vigilancia y control a los recursos naturales que adelanta la Policía Nacional, el día 4 de mayo de 2015 a las 2:00 p.m. en la Calle 37 Sur No. 3 B – 69 Este vía pública del Barrio Villa de los Alpes, personal de la Policía Nacional, pertenecientes al Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, proceden a verificar un Camión doble troque con placas SOY 196, conducido por el señor Ángel Iván Téllez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.771.636, cuya carga correspondía a productos forestales de primer grado de transformación correspondientes a madera en bloque.

En procedimiento preliminar realizado por los profesionales de la Policía Nacional, pertenecientes al Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, consistió en la detección del vehículo que descargaba madera en un depósito de la localidad de San Cristóbal, ante lo cual solicitaron los documentos que ampararan dichos productos.

Teniendo en cuenta que el documento presentado para amparar la madera fue la Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales No. 249886, emitida por el ICA Regional Córdoba el 27 de abril de 2015 con vigencia del 30 de abril al 2 de mayo de 2015, para amparar la movilización de veinticinco metros cúbicos (25 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de la especie acacia (*Acacia mangium*); y que la madera encontrada en el camión no correspondía con la especie relacionada en el documento, el personal de la policía solicitó el apoyo de los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente para la identificación de las especies de madera, quienes determinaron que las especies encontradas en el camión no correspondían con la especie relacionada en el documento presentado para amparar la madera.

Por lo anterior el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica - GUPAE de la policía nacional, procedió a realizar la incautación de los productos maderables levantando el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0002950 del día 04 de mayo de 2015 y solicitó el apoyo técnico a los profesionales de la SDA del área flora e industria de la madera para realizar la recepción de los productos y efectuar el trámite pertinente.

## **AUTO No. 03917**

La actividad de recepción se realizó el día Martes 05 de Mayo de 2015 por profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, encontrando que los productos incautados por la Policía Nacional (Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE), se movilizaron en el vehículo tipo Camión doble troque con placas SOY 196, conducido por el señor Ángel Iván Téllez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.771.636, y los productos que transportaba corresponden a dieciséis (16) metros cúbicos de madera de Ordinario de las especies Ceiba (*Ceiba sp.*), Frijolito (*Schizolobium sp.*) e Higuierón (*Ficus sp.*).

Los productos maderables incautados correspondientes a dieciséis (16) metros cúbicos de madera de Ordinario (*Spp.*), en presentación bloque, fueron dispuestos en el CAV de la Secretaría Distrital de Ambiente, "Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre" ubicado en Engativá, el día 05 de Mayo de 2015, dejando constancia de lo actuado mediante acta entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora incautada, decomisada, aprehendida o entregada voluntariamente No. 0013.

Como consecuencia de lo Anterior, el día 20 de Mayo de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 04898 mediante el cual se concluyó:

*Teniendo en cuenta que la Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales No. 249886 presentada por el señor Ángel Iván Téllez Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.771.636, ampara la movilización de veinticinco (25) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Acacia (*Acacia mangium*), se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor en mención y demás gestiones que encuentre pertinentes, por no amparar los dieciséis (16) metros cúbicos de madera de Ordinario (*Spp.*), que se encontraron en el camión doble troque con placas SOY 196, incumpliendo lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 1498 de 2008.*

*De igual forma partiendo de la base que entre las maderas incautadas se encontraron productos forestales en primer grado de transformación de las especies Ceiba (*Ceiba sp.*), Frijolito (*Schizolobium sp.*) e Higuierón (*Ficus sp.*), que generalmente provienen del bosque natural, se presume un incumplimiento a lo establecido en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996 y a al artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.*

### **COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia

### **AUTO No. 03917**

ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, "*Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.*"

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad

### **AUTO No. 03917**

sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, se considera con infracción *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Ahora bien es preciso establecer que de acuerdo con lo señalado en el artículo primero parágrafo primero de la Ley 1333 en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, lo anterior en concordancia con lo establecido en el Artículo quinto parágrafo primero de la mencionada Ley.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán

### **AUTO No. 03917**

publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Ángel Iván Téllez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 5.771.636, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que el señor Ángel Iván Téllez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 5.771.636, movilizo dieciséis (16 mt<sup>3</sup>) metros cúbicos de madera de Ordinario (Spp.), entre las que se encuentran productos forestales de primer grado de transformación de las especies Ceiba (Ceiba sp.), Frijolito (Schizolobium sp.) e Higuera (Ficus sp.), que generalmente provienen del bosque natural, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Productos Forestales de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001.

Conforme a lo anterior el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece:

*ARTICULO 74. Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización*

Página 5 de 7

### **AUTO No. 03917**

*desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.*

El artículo 3 de la Resolución 438 de 2001 establece:

**ESTABLECIMIENTO.** *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma.*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor Ángel Iván Téllez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 5.771.636, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor Ángel Iván Téllez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 5.771.636, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto al señor Ángel Iván Téllez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No. 5.771.636, en la Calle 53 No. 85 I-97 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2015-5205 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 03917**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 09 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-5205

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-------------------------	---------------------	------------

Janet Roa Acosta	C.C:	41775092	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 637 DE 2015	FECHA EJECUCION:	9/10/2015
------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	9/10/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	-----------